



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ELSA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ  
MENDOZA

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3566/2016**

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3566/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Elsa María de Jesús Hernández Mendoza, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0313500110416, la particular requirió **en medio electrónico**:

“...

*De acuerdo a lo informado en oficio INVEADF/DG/DAC/6801/2016 Solicito se me informe el fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo numero de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI, en el cual se establece que se pueden construir como máximo 3 niveles y un mínimo del 20% de área libre, y a simple vista sin ser un perito en la materia se aprecian 6 niveles de construcción y con un 0% de área libre, por lo que considero que lo legal y justo es que se les suspendieran o clausuraran las actividades en lo que se resuelve su situación ante esta dependencia y así evitar que sigan avanzando con toda impunidad y por ende sigan afectando las construcciones colindantes por falta de aplicación de las leyes correspondientes tanto de la Delegación Venustiano Carranza como del INVEADF.*

...” (sic)

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado previno a la particular, en los siguientes términos:

“...

*Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500110416 mediante la cual solicita:*



*“De acuerdo a lo informado en oficio INVEADF/DG/DAC/6801/2016 Solicito se me informe el fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo numero de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI, en el cual se establece que se pueden construir como máximo 3 niveles y un mínimo del 20% de área libre, y a simple vista sin ser un perito en la materia se aprecian 6 niveles de construcción y con un 0% de área libre, por lo que considero que lo legal y justo es que se les suspendieran o clausuraran las actividades en lo que se resuelve su situación ante esta dependencia y así evitar que sigan avanzando con toda impunidad y por ende sigan afectando las construcciones colindantes por falta de aplicación de las leyes correspondientes tanto de la Delegación Venustiano Carranza como del INVEADF.” (sic)*

*Al respecto, la Dirección de Calificación “A” informó lo siguiente:*

*En ese sentido toda vez que dicha solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, en términos de su artículo 7, atentamente le solicito **SE PREVENGA AL SOLICITANTE**, para que dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, subsane las faltas de su solicitud, consistentes en:*

*a) **Precise y aclare el contenido de su solicitud, en virtud de la misma resulta ambigua e imprecisa, toda vez que el solicitante refiere un número de oficio el cual no corresponde a la asignación alfanumérica de los números de expediente que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo cual, deberá aclarar el número exacto del expediente que requiere la información pública solicitada, o bien, el domicilio exacto donde se practicó la visita de verificación de la cual necesita la información; siendo este dato necesario para ubicar con exactitud el procedimiento administrativo; por lo cual este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para poder entregar la información en los términos que es solicitada. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

*Asimismo, se aperciba al solicitante para que el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada, se tendrá por no presentada la solicitud de información de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 45 última parte del primer párrafo y*



*77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia conforme su artículo 7.  
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
...” (sic)*

III. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la particular desahogó la prevención que le fue realizada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“ ...  
En complemento a mi solicitud de información le informo que la solicitud de verificación le asignaron numero de folio 1895 2016 de fecha 25 de agosto de 2016 al Domicilio ubicado en Calle Decorado numero 296 Colonia 20 de Noviembre Quinto tramo Delegación Venustiano Carranza C.P. 15309, **igualmente le pido se me proporcione el numero de Expediente que le corresponde para futuras consultas...**” (sic)*

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1177/2017, en donde indicó lo siguiente:

**OFICIO INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1177/2016:**

*“ ...  
Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folios 0313500110416 mediante la cual solicita:*

***De acuerdo a lo informado en oficio INVEADF/DG/DAC/6801/2016 Solicito se me informe el fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo numero de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI, en el cual se establece que se pueden construir como máximo 3 niveles y un mínimo del 20% de área libre, y a simple vista sin ser un perito en la materia se aprecian 6 niveles de construcción y con un 0% de área libre, por lo que considero que lo legal y justo es que se les suspendieran o clausuraran las actividades en lo que se resuelve su situación ante esta dependencia y así evitar que sigan avanzando con toda impunidad y por ende sigan afectando las construcciones colindantes por falta de aplicación de las leyes correspondientes tanto de la Delegación Venustiano Carranza como del INVEADF.” (sic)***

Al respecto, la Dirección de Calificación "A" informó lo siguiente:

"Por lo cual, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Calificación "A", se localizaron antecedentes del Procedimiento Administrativo **INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016**, el cual guarda identidad con el domicilio de dicho expediente, siendo este el ubicado en calle Decorado, Colonia 20 (veinte) de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza en la Ciudad de México.

En ese sentido, me permito informarle que no es posible proporcionar la copia en versión pública de la resolución dictada en el procedimiento de verificación anteriormente indicado, que solicita el peticionario, en virtud de que, de las constancias procesales que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el estado procesal que guarda el mismo, **es el contemplado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; misma que fue notificada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha, **la misma no ha causado ejecutoria**, ajustándose en consecuencia, a la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerada como Información Reservada." (sic)

En este sentido y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, da conocimiento a la Prueba de Daño por lo cual el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal acordó en su Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria lo siguiente:

**ACUERDO 03-CTINVEADF-42E/2016.** Clasificación de la Información en la modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección de Calificación "A", respecto de la solicitud de información pública folio 0313500110416, que consistió en: **"De acuerdo a lo informado en oficio INVEADF/DG/DAC/6801/2016 Solicito se me informe el fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo numero de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI, en el cual se establece que se pueden construir como máximo 3 niveles y un mínimo del 20% de área libre, y a simple vista sin ser un perito en la materia se aprecian 6 niveles de construcción y con un 0% de área libre, por lo que considero que lo legal y justo es que se les suspendieran o clausuraran las actividades en lo que se resuelve su situación ante esta dependencia y así evitar que sigan avanzando con toda impunidad y por ende sigan afectando las construcciones colindantes por falta de aplicación de las leyes correspondientes tanto de la Delegación Venustiano Carranza como del INVEADF."** (sic) Por lo cual, tras realizar una búsqueda exhaustiva



*en los archivos de esta Dirección de Calificación "A", se localizaron antecedentes del Procedimiento Administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, el cual guarda identidad con el domicilio de dicho expediente, siendo este el ubicado en Calle Decorado, Colonia 20 (veinte) de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza en la Ciudad de México.-----*

*En ese sentido, me permito informarle que no es posible proporcionar la copia en versión pública de la resolución dictada en el procedimiento de verificación anteriormente indicado, que solicita el peticionario, en virtud de que, de las constancias procesales que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el estado procesal que guarda el mismo, es el contemplado en la **fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; misma que fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha, la misma no ha causado ejecutoria, ajustándose en consecuencia a la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para ser considerada como información Reservada..(sic)-----*

*En este sentido, y toda vez que el procedimiento de verificación administrativa es el señalado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y siendo que al día de hoy el término de 15 días para interponer medio de defensa legal sigue transcurriendo, de conformidad con el **ACUERDO 03-CTINVEADF-29E/2016**, se propone la Reserva de la información, por el período de dos meses a partir del día de la notificación de la resolución.-----*

*Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----*

*La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Calificación "A", dependiente de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será por dos meses, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----*

*Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Calificación “A” de este Instituto deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. -----*

*Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----*

*Es por lo anteriormente expuesto, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, respecto del expediente identificado como **INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016**” (sic) -----*

*Asimismo y de conformidad con el Artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted podrá interponer recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto. El recurso de revisión procederá mediante lo citado en el artículo 234 de la presente Ley.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
...”(sic)*

V. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Claramente le solicito que únicamente se me informe el fundamento jurídico para que hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo, mas nunca le pedí copia de la resolución a la que hace referencia y por lo cual se escudan para no darme la información requerida ya que tengo conocimiento de que siguiendo los procedimientos respectivos y aplicando las leyes respectivas es lo correcto primero suspender y después juzgar máxime que esta obra en particular no cuenta con ningún documento para estar realizando una construcción de 6 niveles en lugar de 3 niveles que son los permitidos en esa zona ni contaba con*



*protección a colindancias irregularidades que se debieron precisar en el documento o informe al momento de la verificación administrativa que dio lugar al expediente mencionado en su contestación, por lo cual estoy inconforme con la respuesta.*

### **7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*La obra ilegal sigue avanzando con toda impunidad y con el cobijo de las autoridades correspondientes ya que al no haberles suspendido como debió de haber sido conforme a las Leyes y Reglamentos correspondientes estos van a terminar ocupando la misma y me será más difícil que respondan por los daños a mi propiedad, vehículos y personas, además de que con el paso del tiempo seguirá afectando mi propiedad al haber sido construida sin respetar los lineamientos establecidos para no afectar las construcciones colindantes y si ahorita no aplican la ley menos en un futuro, por ultimo mencionan que protegen la seguridad jurídica del visitado y entonces la mía donde queda? ...” (sic)*

**VI.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno de la última actuación del Procedimiento Administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016.
- Informara el estado procesal que guardaba el Procedimiento Administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, como se señaló en el oficio INVEADF/DC"A"/7093/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis.

Por otra parte, se advirtió que las siguientes manifestaciones no fueron realizadas en la solicitud de información de la particular, por lo que con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desechó el motivo de inconformidad relativo a:

*“La obra ilegal sigue avanzando con toda impunidad y con el cobijo de las autoridades correspondientes ya que al no haberles suspendido como debió de haber sido conforme a las Leyes y Reglamentos correspondientes estos van a terminar ocupando la misma y me será mas difícil que respondan por los daños a mi propiedad, vehículos y personas, además de que con el paso del tiempo seguirá afectando mi propiedad al haber sido construida sin respetar los lineamientos establecidos para no afectar las construcciones colindantes y si ahorita no aplican la ley menos en un futuro, por ultimo mencionan que protegen la seguridad jurídica del visitado y entonces la mía donde” (sic)*

**VII.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/087/2017 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“... Instituto de Acceso a la Información Pública  
**6. ALEGATOS**  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

*En cumplimiento a lo ordenado por ese Órgano Garante en su recurso de revisión con número expediente RR.SIP 3566/2016 admitido por ese Órgano Garante y notificado*

*mediante oficio INFODF/DJDN/SP-B/010/2016, recibido en la entidad el 12 de enero de 2017, Sírvase a encontrar adjunto el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/0309/2017 emitido por la Dirección de Calificación "A" adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, donde se expresan los Alegatos correspondientes al rubro citado; así como la respuesta de fondo emitida al respecto..." (sic)*

**OFICIO INVEADF/CSP/DC"A"/0309/2017:**

“ ...

*Así las cosas, esta Autoridad en vía de contestación, mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/7093/2016, a través de la Dirección de Calificación 7093/2016, adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, informó en primer término que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se encontró que el domicilio señalado por el promovente está relacionado el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, sin embargo dicho expediente se encontraba en el estado procesal que contempla la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se emitió la resolución definitiva en dicho procedimiento, misma que fue debidamente notificada el diecisiete de noviembre de mil dieciséis, por lo que se encontraba transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución mencionada con anterioridad.*

*En razón de ello dicho expediente no había causado ejecutoría, por lo que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerados como Información Reservada..." (sic)*

**VIII.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**IX.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... De acuerdo a lo informado en oficio INVEADF/DG/DAC/6801/2016 Solicito se me informe el fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no</p>	<p><b>OFICIO INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/1177/2016:</b> Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folios 0313500110416 mediante la cual solicita:  “De acuerdo a lo informado en oficio INVEADF/DG/DAC/6801/2016 Solicito se me informe el fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo numero de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de</p>	<p>“... <b>6.</b> <b>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b>  Claramente le solicito que me informe el fundamento jurídico para</p>

<p>respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo número de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI, en el cual se establece que se pueden construir como máximo 3 niveles y un mínimo del 20% de área libre, y a simple vista sin ser un perito en la materia se aprecian 6 niveles de construcción y con un 0% de área libre, por lo que considero que lo legal y justo es que se les suspendieran o clausuraran las actividades en lo que se resuelve su situación ante esta dependencia y así evitar que sigan avanzando con toda impunidad y por ende sigan afectando las construcciones colindantes por falta de aplicación de las leyes correspondientes tanto de la Delegación Venustiano Carranza como del INVEADF. ...”(sic)</p>	<p><b>Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI, en el cual se establece que se pueden construir como máximo 3 niveles y un mínimo del 20% de área libre, y a simple vista sin ser un perito en la materia se aprecian 6 niveles de construcción y con un 0% de área libre, por lo que considero que lo legal y justo es que se les suspendieran o clausuraran las actividades en lo que se resuelve su situación ante esta dependencia y así evitar que sigan avanzando con toda impunidad y por ende sigan afectando las construcciones colindantes por falta de aplicación de las leyes correspondientes tanto de la Delegación Venustiano Carranza como del INVEADF.” (sic)</b></p> <p>Al respecto, la Dirección de Calificación “A” informó lo siguiente:</p> <p>“Por lo cual, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Calificación “A”, se localizaron antecedentes del Procedimiento Administrativo <b>INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016</b>, el cual guarda identidad con el domicilio de dicho expediente, siendo este el ubicado en calle Decorado, Colonia 20 (veinte) de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza en la Ciudad de México.</p> <p>En ese sentido, me permito informarle que no es posible proporcionar la copia en versión pública de la resolución dictada en el procedimiento de verificación anteriormente indicado, que solicita el peticionario, en virtud de que, de las constancias procesales que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el estado procesal que guarda el mismo, <b>es el contemplado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal</b>, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; misma que fue notificada el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo</p>	<p>que hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo, mas nunca le pedí copia de la resolución a la que hace referencia y por lo cual se escudan para no darme la información requerida ya que tengo conocimiento de que siguiendo los procedimientos respectivos y aplicando las leyes respectivas es lo correcto primero suspender y después juzgar máxime que esta obra en particular no cuenta con ningún documento para estar realizando una construcción de 6 niveles en lugar de 3</p>
---	--	---

<p><b>PREVENCIÓN:</b></p> <p>“...        En complemento a mi solicitud de información le informo que la solicitud de verificación le asignaron numero de folio 1895 2016 de fecha 25 de agosto de 2016 al Domicilio ubicado en Calle Decorado numero 296 Colonia 20 de Noviembre Quinto tramo Delegación Venustiano Carranza C.P. 15309, <b>igualmente le pido se me proporcione el numero de Expediente que le corresponde para futuras consultas.</b>        ...” (sic)</p>	<p>que a la fecha, <b>la misma no ha causado ejecutoria</b>, ajustándose en consecuencia, a la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerada como Información Reservada.” (sic)</p> <p>En este sentido y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, da conocimiento a la Prueba de Daño por lo cual el Comité de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal acordó en su Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria lo siguiente:</p> <p><b>ACUERDO 03-CTINVEADF-42E/2016.</b>        Clasificación de la Información en la modalidad de <b>Reservada</b>, propuesta por la <b>Dirección de Calificación “A”</b>, respecto de la solicitud de información pública folio 0313500110416, que consistió en: <b>“De acuerdo a lo informado en oficio INVEADF/DG/DAC/6801/2016 Solicito se me informe el fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo numero de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI, en el cual se establece que se pueden construir como máximo 3 niveles y un mínimo del 20% de área libre, y a simple vista sin ser un perito en la materia se aprecian 6 niveles de construcción y con un 0% de área libre, por lo que considero que lo legal y justo es que se les suspendieran o clausuraran las actividades en lo que se resuelve su situación ante esta dependencia y así evitar que sigan avanzando con toda impunidad y por ende sigan afectando</b></p>	<p>niveles que son los permitidos en esa zona ni contaba con protección a colindancias irregularidades que se debieron precisar en el documento o informe al momento de la verificación administrativa que dio lugar al expediente mencionado en su contestación, por lo cual estoy inconforme con la respuesta.        ...” (sic)</p>
---	---	--

**las construcciones colindantes por falta de aplicación de las leyes correspondientes tanto de la Delegación Venustiano Carranza como del INVEADF.” (sic)** Por lo cual, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Calificación “A”, se localizaron antecedentes del Procedimiento Administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, el cual guarda identidad con el domicilio de dicho expediente, siendo este el ubicado en Calle Decorado, Colonia 20 (veinte) de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza en la Ciudad de México.-----

En ese sentido, me permito informarle que no es posible proporcionar la copia en versión pública de la resolución dictada en el procedimiento de verificación anteriormente indicado, que solicita el peticionario, en virtud de que, de las constancias procesales que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el estado procesal que guarda el mismo, es el contemplado en la **fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis; misma que fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha, la misma no ha causado ejecutoria, ajustándose en consecuencia a la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para ser considerada como información Reservada..(sic)-----

En este sentido, y toda vez que el procedimiento de verificación administrativa es el señalado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y siendo que al día de hoy el término de 15 días para interponer medio de defensa legal sigue transcurriendo, de conformidad con el **ACUERDO**

**03-CTINVEADF-29E/2016**, se propone la Reserva de la información, por el período de dos meses a partir del día de la notificación de la resolución.-----

Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Calificación "A", dependiente de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será por dos meses, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Calificación "A" de este Instituto deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán

	<p><i>llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva. -----</i></p> <p><i>Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----</i></p> <p><i>Es por lo anteriormente expuesto, que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el peticionario, respecto del expediente identificado como <b>INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016</b>” (sic) -----</i></p> <p><i>Asimismo y de conformidad con el Artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted podrá interponer recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto. El recurso de revisión procederá mediante lo citado en el artículo 234 de la presente Ley.</i></p> <hr/> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que los agravios de la recurrente tratan de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información requerida, puesto que consideró que se vulneraba su derecho de acceso a la información pública, ya que solamente estaba requiriendo un fundamento jurídico.

Por lo anterior, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 125. ...**



**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

**Tesis Aislada**

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

“ ...

Así las cosas, esta Autoridad en vía de contestación, mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A/7093/2016, a través de la Dirección de Calificación 7093/2016, adscrita a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, informó en primer término que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección se encontró que el domicilio señalado por el promovente está relacionado el expediente



*administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, sin embargo dicho expediente se encontraba en el estado procesal que contempla la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en virtud de que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se emitió la resolución definitiva en dicho procedimiento, misma que fue debidamente notificada el diecisiete de noviembre de mil dieciséis, por lo que se encontraba transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución mencionada con anterioridad.*

*En razón de ello dicho expediente no había causado ejecutoría, por lo que se ajustaron a la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerados como Información Reservada.*

*...” (sic)*

Por lo anterior, para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...



**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, y toda vez que la información solicitada por la particular consta de dos requerimientos, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente resolución, resulta oportuno realizar un análisis de los mismos por separado.

En ese sentido, en relación al requerimiento 1, consistente en “... *fundamento jurídico para hasta el momento no les hayan suspendido o clausurado la obra en lo que se resuelve el procedimiento administrativo a modo de juicio, por no respetar lo establecido en el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo número de folio 92365-151VIMA14 de fecha 27 de Noviembre de 2014 expedido por la SEDUVI...respecto del predio ubicado en Calle Decorado numero 296 Colonia 20 de Noviembre Quinto tramo Delegación Venustiano Carranza C.P. 15309...*”, al realizar una revisión a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advirtió que fue categórico al contestar que no era



posible que se le proporcionara debido a que la misma detentaba el carácter de reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de haberse emitido la resolución definitiva correspondiente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, misma que fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, **no había causado ejecutoria**, por lo que con dicho pronunciamiento no se puede tener por atendido el cuestionamiento de información, bajo las siguientes razones.

En primer término, este Instituto advierte que la respuesta proporcionada a la particular no satisface su derecho de acceso a la información pública, puesto que tal y como se desprende de la solicitud de información, requirió allegarse del fundamento jurídico que impidió que hasta el día en que se presentó la solicitud de información, que se haya cancelado la obra a que se hizo referencia, y no como erróneamente lo pretendía hacer valer el Sujeto Obligado, respecto a que el ahora recurrente solicitó la versión pública del procedimiento que se ventilaba en la Dirección de Calificación "A", y que guardaba estricta relación con el predio a que hizo mención al momento de desahogar la prevención formulada, circunstancia por la cual se advierte que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, puede pronunciarse para brindar atención al requerimiento **1**, circunstancia por la cual no se puede tener por atendido el mismo.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento planteado por el ahora recurrente al momento de desahogar la prevención hecha por el Sujeto Obligado, consistente en "... *En complemento a mi solicitud de información le informo que la solicitud de verificación*



le asignaron numero de folio 1895 2016 de fecha 25 de agosto de 2016 al Domicilio ubicado en Calle Decorado numero 296 Colonia 20 de Noviembre Quinto tramo Delegación Venustiano Carranza C.P. 15309, **igualmente le pido se me proporcione el numero de Expediente que le corresponde para futuras consultas...**”, el Sujeto Obligado fue categórico al informar que se localizaron antecedentes del Procedimiento Administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2457/2016, el cual guardaba identidad con el domicilio de dicho expediente, siendo este el ubicado en Calle Decorado, Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, circunstancia por la cual este Instituto tiene por atendido el requerimiento.

En consecuencia, se puede determinar que a través de la respuesta, el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



En consecuencia, este Instituto determina que resultan **parcialmente fundados** los agravios formulados por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- I. Emita un pronunciamiento categórico a efecto de brindar una debida atención al requerimiento **1**, indicándole al particular el fundamento jurídico que imposibilitaba que hasta el día en que se presentó la solicitud de información, no se haya cancelado la obra a que se hizo referencia en la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**